

escrito de 24 de septiembre de 2002 de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea (A-24/17.190), el cual contiene un informe elaborado por la Comunidad de Madrid.

16.

En el informe elaborado por la Comunidad de Madrid, las autoridades españolas admiten que la Ley regional 2/02 de Evaluación Ambiental no contempla respecto de los proyectos de urbanizaciones y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, la obligación de estudiarlos caso por caso con el fin de determinar la necesidad de someterlos a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, cuando éstos se sitúen dentro de las zonas urbanas (Anexo IV de la Ley).

La razón esgrimida por las autoridades españolas es que la legislación urbanística y medioambiental de la Comunidad de Madrid ya contempla las principales obligaciones que se derivan de la Directiva 85/337/CEE y, por tanto, consideran excesivo y redundante someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental este tipo de proyectos cuando se ubiquen en zonas urbanas, sin que por ello se aporte mayor nivel de protección ambiental.

Las autoridades españolas añaden que la tramitación que se da en la Comunidad de Madrid a los documentos de planificación urbanística para su aprobación garantiza el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Directiva, ya que la Ley 9/01, del Suelo y la Ley 2/02, de Evaluación Ambiental, introducen un control ambiental riguroso que exige que los documentos de planificación urbanística (Planes generales y Planes de Sectorización) incluyan entre su documentación un Estudio de Incidencia Ambiental que habrá de ser objeto de informe con carácter preceptivo y vinculante por el órgano ambiental.

En resumen, las autoridades españolas estiman que, en el caso de la Comunidad de Madrid, si bien la transposición del epígrafe 10 b) del Anexo II de la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE, no ha sido exacta desde el punto de vista de su literalidad, la legislación vigente garantiza que, en el caso de los suelos urbanos y urbanizables, los proyectos de urbanización sean sometidos a una evaluación de sus repercusiones ambientales antes de su autorización. Dicha evaluación, según las autoridades españolas se produciría en etapas previas a la toma de decisiones, esto es, en la etapa previa de planificación. Por ello, las autoridades españolas entienden que someter estos proyectos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sería redundante, dados los informes, las informaciones públicas y la sucesión de aprobaciones de las diversas etapas previas al inicio de las obras, no añadiéndose con ello una protección ambiental suplementaria.

Por último, las autoridades españolas aclaran que no ocurre lo mismo con estos proyectos cuando se ubican fuera de zonas urbanas, donde la tramitación urbanística podría considerarse menos estricta y, por tanto, es conveniente estudiar caso por caso cada proyecto.

17.

La Comisión considera que el control ambiental que garantiza la legislación de la Comunidad de Madrid en relación con la planificación urbanística general o parcial no sustituye ni excluye la obligación de determinar la necesidad de someter a un estudio de evaluación de impacto ambiental a determinados proyectos urbanísticos que, por sus características, de acuerdo con los criterios de selección establecidos en el Anexo III de la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CEE, puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente y, en particular, sobre los factores enumerados en el artículo 3 de la Directiva. Hay que tener en cuenta que la legislación comunitaria en materia de evaluación de impacto medioambiental distingue claramente entre la evaluación que se realiza en la fase de planificación y la que va referida a cada proyecto concreto.

A tenor de todo lo expuesto anteriormente, la Comisión no puede sino concluir que el Reino de España ha traspuesto de forma incorrecta la Directiva 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y

privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE, por lo que se refiere al punto 10 h) del Anexo II, y que ha incumplido las obligaciones exigidas por los artículos 2 apartado 1, 3, 4 apartado 2, 6 apartado 2, 8 y 9 de la citada Directiva.

POR TODO LO CUAL, LA COMISION

después de haber ofrecido al Reino de España la posibilidad de presentar sus observaciones, por carta de emplazamiento nº SG(2002)D/220636 de fecha 18 de julio de 2002, y no habiéndose recibido más que una respuesta parcial por carta de su Representación Permanente de 24 de septiembre de 2002 (SG(2002)A/09634), la cual ha sido pertinentemente analizada,

POR EL PRESENTE DICTAMEN MOTIVADO

emitido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 226 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea:

Declara que el Reino de España ha traspuesto incorrectamente la Directiva 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE por lo que se refiere a los artículos 2 apartado 1, 4 apartado 2 leídos en conexión con el punto 10, h) del Anexo II, y que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 apartado 1, 3, 4 apartado 2, 8 y 9 de la citada Directiva en relación con el proyecto de construcción de un centro de ocio en Paterna (Valencia), con el proyecto de actuaciones en diversos tramos del río Duero a su paso por Zamora que prevén la construcción de varios aparcamientos; y con diversos proyectos urbanísticos en Madrid (Operación Chamartín), en los cuales las autoridades no han determinado la necesidad de someterlos a un estudio de evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 226 del citado Tratado, la Comisión invita al Reino de España a que adopte las medidas requeridas para ajustarse al presente dictamen motivado en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

Hecho en Bruselas, el 17/12/2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión